



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00216 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodrigo Alberto Sierra Londoño
Demandado	Cesar Tulio Sierra Henao y otros
Decisión	Rechaza nulidad y resuelve

En memoriales que anteceden, presentados el 14 y 16 de septiembre de los corrientes, el apoderado judicial del demandado Cesar Tulio Sierra Henao, solicita se decrete “la nulidad de que trata el artículo 29 de la Constitución Política”, por cuanto el demandante no le dio traslado de la reforma a la demanda ni del auto que la admitió, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; y acto seguido, formula excepciones de mérito.

El Despacho encuentra que no le asiste razón al apoderado y la solicitud ha de rechazarse de plano, toda vez que, no se invoca ninguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 133 del C.G. del Proceso. Además, en el trámite del asunto se ha observado el debido proceso a que hace alusión la norma superior citada, por cuanto el auto que admitió la reforma a la demanda, proferido el 26 de agosto de esta anualidad, se notificó por estados al demandado mencionado, como quiera que ya se encontraba notificado de la demanda inicial. Por consiguiente, no correspondía a la parte actora realizar el traslado de la reforma, como lo pretende el mandatario; por el contrario, la parte demandada tiene el deber de revisar las actuaciones surtidas al interior del proceso en procura de sus intereses.

En ese orden de ideas y dado que los memoriales se presentaron por fuera del término de traslado de la reforma, conferido en el auto citado, tampoco es

de recibo la oposición extemporánea formulada por la parte demandada en el mismo escrito.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea2dae2e47b0f3564816cd1ebf929bba50d6ffbe519d3d92a90aba7ea4c0ed9**

Documento generado en 29/10/2021 11:25:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>